

Fecha: **11 DIC 2017** Hora **14:32**

Nº. HOJAS **2**
Recibido por: **[Firma]**

GDOC. No. 2017-173365

Quito, 11 DIC 2017

0000291

Abogado
Diego Cevallos Salgado
Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito.

De mi consideración:

En atención al Oficio SG – 3567 de 11 de diciembre de 2017, cúmpleme manifestar:

I. Competencia:

De conformidad con la Resolución A 004 de 12 de febrero de 2015 y el encargo efectuado por el señor Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, mediante acción de personal No. 51-751 de 12 de enero de 2016, quien suscribe es competente en calidad de Procurador Metropolitano encargado, para emitir el siguiente informe legal.

II. Petición:

Mediante Oficio SG – 3567 de 11 de diciembre de 2017, el Abogado Diego Cevallos Salgado, en su calidad de Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito, manifiesta lo siguiente:

“... solicito a usted emita su criterio legal, respecto al “Proyecto de Ordenanza Metropolitana que regula el Impuesto a los Predios Urbanos y Rurales y Adicionales para el Distrito Metropolitano de Quito.”

III. Base normativa:

Constitución de la República

El artículo 226 de la Constitución de la República establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.*

El artículo 227 de la Constitución de la República dispone: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”.*

El artículo 240 ibidem dice: *“Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Las juntas parroquiales rurales tendrán facultades reglamentarias”.*

El artículo 300, in ibidem señala: *“El régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables”.*

[Firma]
Procurador
11/12/2017

Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización

El artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), señala: *“Facultad normativa.- Para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los consejos regionales y provinciales, concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial”.*

El artículo 86 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece: *“El concejo metropolitano es el órgano de legislación y fiscalización del gobierno autónomo descentralizado del distrito metropolitano (...)”.*

El literal d) del artículo 90 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, se refiere a las atribuciones del Alcalde Metropolitano; y, específicamente determina: *“Presentar con facultad privativa, proyectos de ordenanzas tributarias que creen, modifiquen, exoneren o supriman tributos, en el ámbito de las competencias correspondientes a su nivel de gobierno”*

El artículo 169 del COOTAD, acerca de la Concesión o ampliación de incentivos o beneficios de naturaleza tributaria, dice: *“La concesión o ampliación de incentivos o beneficios de naturaleza tributaria por parte de los gobiernos autónomos descentralizados sólo se podrá realizar a través de ordenanza. (...)”*

El artículo 492 del COOTAD, dispone: *“Reglamentación.- Las municipalidades y distritos metropolitanos reglamentarán por medio de ordenanzas el cobro de sus tributos”.*

El artículo 496, ibídem, sobre la Actualización del avalúo y de los catastros, señala: *“Actualización del avalúo y de los catastros.- Las municipalidades y distritos metropolitanos realizarán, en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de la valoración de la propiedad urbana y rural cada bienio. A este efecto, la dirección financiera o quien haga sus veces notificará por la prensa a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo.*

Concluido este proceso, notificará por la prensa a la ciudadanía, para que los interesados puedan acercarse a la entidad o acceder por medios digitales al conocimiento de la nueva valorización; procedimiento que deberán implementar y reglamentar las municipalidades.

Encontrándose en desacuerdo el contribuyente podrá presentar el correspondiente reclamo administrativo de conformidad con este Código.”.

El artículo 497, ibídem, en relación a la Actualización de los impuestos, indica: *“Actualización de los impuestos.- Una vez realizada la actualización de los avalúos, será revisado el monto de los impuestos prediales urbano y rural que regirán para el bienio; la revisión la hará el concejo, observando los principios básicos de igualdad, proporcionalidad, progresividad y generalidad que sustentan el sistema tributario nacional.”.*

El artículo 498 del COOTAD, sobre los Estímulos tributarios, indica: *“Con la finalidad de estimular el desarrollo del turismo, la construcción, la industria, el comercio u otras actividades productivas, culturales, educativas, deportivas, de beneficencia, así como las que protejan y defiendan el medio ambiente, los concejos cantonales o metropolitanos podrán, mediante ordenanza, disminuir hasta en un cincuenta por ciento los valores que corresponda cancelar a los diferentes sujetos pasivos de los tributos establecidos en el presente Código. Los estímulos establecidos en el presente artículo tendrán el carácter de general, es decir, serán aplicados en favor de todas las personas naturales o jurídicas que realicen nuevas inversiones en las actividades antes descritas, cuyo desarrollo se aspira estimular; beneficio que tendrá un plazo máximo de duración de diez años improrrogables, el mismo que será determinado en la respectiva ordenanza”.* Cal

El artículo 503, ibídem, en relación a las Deducciones tributarias, establece: “*Los propietarios cuyos predios soporten deudas hipotecarias que graven al predio con motivo de su adquisición, construcción o mejora, tendrán derecho a solicitar que se les otorguen las deducciones correspondientes, según las siguientes normas (...)*”.

El artículo 505, del COOTAD, acerca del Valor catastral de propietarios de varios predios, indica: “*Cuando un propietario posea varios predios evaluados separadamente en una misma jurisdicción municipal, para formar el catastro y establecer el valor catastral imponible, se sumarán los valores imponibles de los distintos predios, incluidos los derechos que posea en condominio, luego de efectuar la deducción por cargas hipotecarias que afecten a cada predio. La tarifa que contiene el artículo precedente se aplicará al valor así acumulado. Para facilitar el pago del tributo se podrá, a pedido de los interesados, hacer figurar separadamente los predios, con el impuesto total aplicado en proporción al valor de cada uno de ellos*”.

El artículo 518, ibídem, sobre el Valor Imponible, establece: “*Para establecer el valor imponible, se sumarán los valores de los predios que posea un propietario en un mismo cantón y la tarifa se aplicará al valor acumulado, previa la deducción a que tenga derecho el contribuyente*”.

El artículo 504 del COOTAD, en relación a la Banda impositiva, señala: “*Al valor de la propiedad urbana se aplicará un porcentaje que oscilará entre un mínimo de cero punto veinticinco por mil (0,25 %) y un máximo del cinco por mil (5 %) que será fijado mediante ordenanza por cada concejo municipal*”.

El artículo 517 ibídem, acerca de la Banda impositiva, señala: “*Al valor de la propiedad rural se aplicará un porcentaje que no será interior a cero punto veinticinco por mil (0,25 x 1000) ni superior al tres por mil (3 x 1000), que será fijado mediante ordenanza por cada concejo municipal o metropolitano*”.

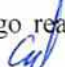
El artículo 507 del COOTAD, trata sobre el Impuesto a los inmuebles no edificados.-
Se establece un recargo anual del dos por mil (2 %) que se cobrará sobre el valor, que gravará a los inmuebles no edificados hasta que se realice la edificación, de acuerdo con las siguientes regulaciones (...).”.

El artículo 511 del COOTAD, acerca del Cobro de impuestos, menciona: “*Las municipalidades y distritos metropolitanos, con base en todas las modificaciones operadas en los catastros hasta el 31 de diciembre de cada año, determinarán el impuesto para su cobro a partir del 1 de enero en el año siguiente*”.

El artículo 523 del COOTAD, sobre la Forma y plazo para el pago del impuesto, dice: “*El pago del impuesto podrá efectuarse en dos dividendos: el primero hasta el primero de marzo y el segundo hasta el primero de septiembre. Los pagos que se efectúen hasta quince días antes de esas fechas, tendrán un descuento del diez por ciento (10%) anual. El impuesto deberá pagarse en el curso del respectivo año. La dirección financiera notificará por la prensa o por boleta a las o los contribuyentes. Los pagos podrán efectuarse desde el primero de enero de cada año, aun cuando no se hubiere emitido el catastro. En este caso, se realizará el pago en base al catastro del año anterior y se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento será el 31 de diciembre de cada año; a partir de esta fecha se calcularán los recargos por mora de acuerdo con la ley*”.

IV. Criterio y análisis:

Por lo expuesto, ésta Procuraduría Metropolitana, emite **criterio legal favorable** al Proyecto de Ordenanza que regula el Impuesto a los Predios Urbano y Rural y Adicionales para el Distrito Metropolitano de Quito.

No obstante de lo indicado, el Despacho a mi cargo realiza las siguientes observaciones y recomendaciones al proyecto normativo propuesto: 



PROCURADURÍA
METROPOLITANA

- a) El artículo 2 del proyecto de ordenanza a nuestro criterio debería decir: *“Tributos Adicionales.- Los Tributos adicionales que se emiten y cobran conjuntamente con los impuestos a los Predios Urbanos y Rurales definidos en los artículos 501 y siguientes del COOTAD, son los siguientes: Contribución predial para el Cuerpo de Bomberos establecida en el artículo 33 de la Ley de Defensa contra Incendios y Tasa de Seguridad Ciudadana establecida en las Ordenanzas Metropolitanas No. 0079, 0091 y 158”*.
- b) En el artículo 7 del proyecto normativo, se recomienda aclarar el contenido del inciso primero y segundo respecto a la notificación como elemento del debido proceso y al detalle correcto de los impuestos regulados, de conformidad al artículo 151 del Código Tributario.
- c) Finalmente es preciso señalar que la propuesta técnica, determinación de tarifas diferenciales para bienes inmuebles urbanos y rurales, determinación de estímulos, beneficios tributarios, deducciones tributarias, en relación a su estructuración, fórmulas, cálculos y mecanismos de distribución contenidos en el proyecto normativo sometido a nuestro análisis, es de exclusiva responsabilidad del órgano técnico que los emite y respecto de lo cual esta Procuraduría Metropolitana no efectúa análisis alguno por no ser competente para el efecto.


El presente informe no vierte opinión respecto a la oportunidad, mérito o conveniencia de las decisiones del órgano legislativo del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

Con sentimientos de distinguida consideración y estima.

Atentamente.


Dr. Gianni Frixone Enríquez
Procurador Metropolitano



	Nombres y Apellidos:	Sumilla:
Elaborado por:	Jaime Villacreses Jofre Cadena	

c.c. Concejal Marco Ponce
Presidente de la Comisión de
Presupuesto, Finanzas y Tributación.

Oficio No.: SGC - 3567

Quito D.M., 11 DIC. 2017

Ticket GDOC-2017-173365.

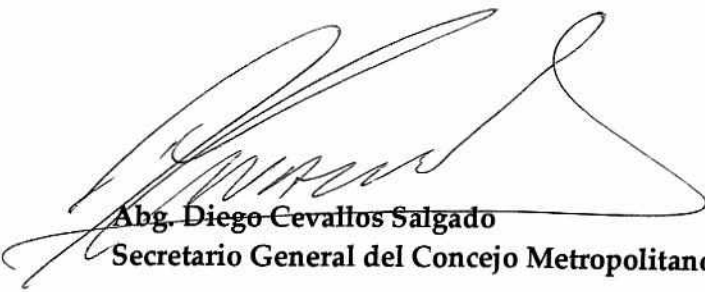
Doctor
Gianni Frixone Enríquez
PROCURADOR METROPOLITANO (E)
Presente.-

Asunto: Se solicita criterio legal.

De mi consideración:

Por disposición del Concejal Marco Ponce, en calidad de Presidente de la Comisión de Presupuesto, Finanzas y Tributación, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ordenanza Metropolitana No. 003, solicito a usted emita su criterio legal, respecto al "PROYECTO DE ORDENANZA METROPOLITANA QUE REGULA EL IMPUESTO A LOS PREDIOS URBANOS Y RURALES Y ADICIONALES EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO".

En atención a lo expuesto, se requiere remita esta información de manera urgente, para la aprobación en la Comisión y posterior debate en el seno del Concejo Metropolitano de Quito.



Abg. Diego Cevallos Salgado

Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito

Adjunto:

- Copia del Proyecto de Ordenanza (6 hojas).

Acción:	Responsable:	Unidad:	Fecha:	Sumilla:
Elaborado por:	Kathy Enríquez	Comisiones	11/12/2017	<i>ed</i>
Revisado por:	Jaime Morán	Prosecretario	11/12/2017	<i>X</i>

SECRETARÍA GENERAL DEL CONCEJO
MAYOR DEL MUNICIPIO DE PUNTA
CARREÑAS

Ejemplar 1: Procuraduría Metropolitana.

Ejemplar 2: Antecedente.

Ejemplar 3: Numérico.

Ejemplar 4: Secretaría General del Concejo.

CC. para conocimiento:

Ejemplar 5: Concejal Marco Ponce, Presidente de la Comisión de Presupuesto, Finanzas y
Tributación.

Fecha: 11 DIC 2017 Hora 14:34 GDOC. No. 2017-175898

Nº. HOJAS DOS
Recibido por: [Firma]

Quito, 11 DIC 2017

0000292

Abogado
Diego Cevallos Salgado
Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito.

De mi consideración:

En atención al Oficio SGC – 3566 de 11 de diciembre de 2017, cúpleme manifestar:

I. Competencia:

De conformidad con la Resolución A 004 de 12 de febrero de 2015 y el encargo efectuado por el señor Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, mediante acción de personal No. 51-751 de 12 de enero de 2016, quien suscribe es competente en calidad de Procurador Metropolitano encargado, para emitir el siguiente criterio legal.

II. Petición:

Mediante Oficio SGC – 3566 de 11 de diciembre de 2017, el Abogado Diego Cevallos Salgado, en su calidad de Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito, manifiesta lo siguiente:

"... solicito a usted emita su criterio legal, respecto al "Proyecto de Ordenanza Metropolitana que regula la determinación y cobro de la contribución especial de mejoras por obras públicas de alcance distrital ejecutadas por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito."

III. Base normativa:

Constitución de la República

El artículo 226 de la Constitución de la República establece: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución".

El artículo 227 de la Constitución de la República dispone: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación".

El artículo 240 ibídem dice: "Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Las juntas parroquiales rurales tendrán facultades reglamentarias".

[Firma manuscrita]
11/12/2017

El numeral 5 del artículo 264 de la Constitución de la República, dice: *“Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley (...) 5. Crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras”.*

El artículo 300, ibídem señala: *“El régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables”.*

Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización

El artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), señala: *“Facultad normativa.- Para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los consejos regionales y provinciales, concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial”.*

El artículo 86 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece: *“El concejo metropolitano es el órgano de legislación y fiscalización del gobierno autónomo descentralizado del distrito metropolitano (...)”.*

El literal d) del artículo 90 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, se refiere a las atribuciones del Alcalde Metropolitano; y, específicamente determina: *“Presentar con facultad privativa, proyectos de ordenanzas tributarias que creen, modifiquen, exoneren o supriman tributos, en el ámbito de las competencias correspondientes a su nivel de gobierno”*

El artículo 186 del COOTAD, sobre la Facultad tributaria, establece: *“Los gobiernos autónomos descentralizados municipales y distritos metropolitanos mediante ordenanza podrán crear, modificar, exonerar o suprimir, tasas y contribuciones especiales de mejoras generales o específicas, por procesos de planificación o administrativos que incrementen el valor del suelo o la propiedad; por el establecimiento o ampliación de servicios públicos que son de su responsabilidad; el uso de bienes o espacios públicos; y, en razón de las obras que ejecuten dentro del ámbito de sus competencias y circunscripción, así como la regulación para la captación de las plusvalías”.*

El artículo 492 del COOTAD, dispone: *“Reglamentación.- Las municipalidades y distritos metropolitanos reglamentarán por medio de ordenanzas el cobro de sus tributos”.*

El artículo 569, ibídem, acerca del Objeto, señala: *“El objeto de la contribución especial de mejoras es el beneficio real o presuntivo proporcionado a las propiedades inmuebles por la construcción de cualquier obra pública municipal o metropolitana”.*

Los concejos municipales o distritales podrán disminuir o exonerar el pago de la contribución especial de mejoras en consideración de la situación social y económica de los contribuyentes.

El artículo 572 del COOTAD, en relación a la Contribución por mejoras en la vialidad, estatuye: *“La construcción de vías conectoras y avenidas principales generarán contribución por mejoras para el conjunto de la zona o de la ciudad, según sea el caso”.*

El artículo 575 ibídem, sobre los Sujetos pasivos, indica: *“Son sujetos pasivos de la contribución especial los propietarios de los inmuebles beneficiados por la ejecución de la obra pública. Las municipalidades y distritos metropolitanos podrán absorber con cargo a su presupuesto de egresos, el importe de las exenciones que por razones de orden público, económico o social se establezcan mediante ordenanza, cuya iniciativa privativa le corresponde al alcalde de conformidad con este Código”.*

El artículo 578 del COOTAD, acerca de la Base del tributo, señala: “La base de este tributo será el costo de la obra respectiva, prorrateado entre las propiedades beneficiadas, en la forma y proporción que se establezca en las respectivas ordenanzas”.

El artículo 591, ibídem, en relación a la Determinación de las contribuciones especiales de mejoras, dice: “Para la determinación de cualquiera de las contribuciones especiales de mejoras, se incluirán todas las propiedades beneficiadas. Las exenciones establecidas por el órgano normativo competente serán de cargo de las municipalidades o distritos metropolitanos respectivos”.

El artículo 592 del COOTAD, sobre el Cobro de las contribuciones especiales, manifiesta: “Las contribuciones especiales podrán cobrarse, fraccionando la obra a medida que vaya terminándose por tramos o partes. El gobierno metropolitano o municipal determinará en las ordenanzas respectivas, la forma y el plazo en que los contribuyentes pagarán la deuda por la contribución especial de mejoras que les corresponde. El pago será exigible, inclusive, por vía coactiva, de acuerdo con la ley”.

IV. Criterio y análisis:

Por lo expuesto, ésta Procuraduría Metropolitana, emite **criterio legal favorable** al Proyecto de Ordenanza que regula la contribución especial de mejoras por obras públicas de alcance distrital.

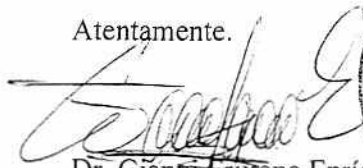
No obstante de lo expuesto, el despacho a mi cargo realiza las siguientes observaciones y recomendaciones al proyecto normativo propuesto:

- a) En el artículo 8 del proyecto normativo, se recomienda aclarar su contenido en torno a la notificación como elemento del debido proceso de conformidad al artículo 151 del Código Tributario.
- b) Finalmente es preciso señalar que la propuesta técnica, determinación de tarifas, fórmulas y cálculos contenidos en el proyecto normativo sometido a nuestro análisis, es de exclusiva responsabilidad del órgano técnico que los emite y respecto de lo cual esta Procuraduría Metropolitana no efectúa análisis alguno por no ser competente para el efecto.

El presente informe no vierte opinión respecto a la oportunidad, mérito o conveniencia de las decisiones del órgano legislativo del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

Con sentimientos de distinguida consideración y estima.

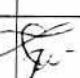
Atentamente.



Dr. Gianm Frixone Enriquez
Procurador Metropolitano.



c.c. Concejral Marco Ponce
Presidente de la Comisión de
Presupuesto, Finanzas y Tributación.

	Nombres y Apellidos:	Sumilla:
Elaborado por:	Jofre Cadena Jaime Villacreses	

Dr. Felipe Cordero
Dr. Felipe Villacres
Adj. 12-12-2017
Presidencia de Criterio Legal

Oficio No.: SGC 3566

Quito D.M., 11 DIC. 2017

Ticket GDOC-2017-175898.

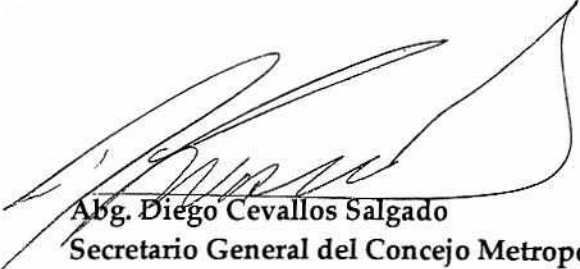
Doctor
Gianni Frixone Enríquez
PROCURADOR METROPOLITANO (E)
Presente.-

Asunto: Se solicita criterio legal.

De mi consideración:

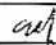

Por disposición del Concejal Marco Ponce, en calidad de Presidente de la Comisión de Presupuesto, Finanzas y Tributación, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ordenanza Metropolitana No. 003, solicito a usted emita su criterio legal, respecto al "PROYECTO DE ORDENANZA METROPOLITANA QUE REGULALA DETERMINACIÓN Y COBRO DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS DE ALCANCE DISTRITAL, EJECUTADAS POR EL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO".

En atención a lo expuesto, se requiere remita esta información de manera urgente, para la aprobación en la Comisión y posterior debate en el seno del Concejo Metropolitano de Quito.


Abg. Diego Cevallos Salgado
Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito

Adjunto:

- Copia del Proyecto de Ordenanza (4 hojas).

Acción:	Responsable:	Unidad:	Fecha:	Sumilla:
Elaborado por:	Kathy Enríquez	Comisiones	11/12/2017	
Revisado por:	Jaime Morán	Prosecretario	11/12/2017	

Ejemplar 1: Procuraduría Metropolitana.

Ejemplar 2: Antecedente.

Ejemplar 3: Numérico.

Ejemplar 4: Secretaría General del Concejo.

CC. para conocimiento:

Ejemplar 5: Concejal Marco Ponce, Presidente de la Comisión de Presupuesto, Finanzas y Tributación.